

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE ARAUCA (REPARTO)

NATURALEZA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NARDA LISBET GUERRERO ALVARADO

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA**

Yo, **NARDA LISBET GUERRERO ALVARADO**, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de las entidades que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002076 del 8 de marzo de 2019, “Por el cual se Convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Gobernación de Arauca – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019”, la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó cargos públicos del nivel territorial dentro de los cuales se encontraban cargos pertenecientes a la planta global del departamento de Arauca.
2. Con el fin de llevar a cabo todas las etapas propias de la convocatoria la Comisión Nacional del Servicio Civil contrató a la Fundación Universitaria del Área Andina para que esta llevara a cabo dicha misión, según contrato 648 de 2019.
3. Dentro de dichos cargos se encuentra en la correspondiente OPEC el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la dependencia de Comunicación y Prensa, adscrita al despacho de la Secretaría de Educación del departamento de Arauca, referenciado dentro de la convocatoria con el Número 5059 y para el cual estoy concursando actualmente.
4. Que dentro del proceso de selección se me asignó el código No. 273095868, con el cual me identifiqué de los demás aspirantes dentro de la convocatoria.
5. Que, en el marco de la convocatoria descrita en el numeral primero del presente acápite, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Arauca expidió el Acuerdo No CNSC – 20191000002076 De fecha 8 de marzo de 2019, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, los requisitos para poder concursar y acceder al cargo al cual me postulaba.

6. De acuerdo con el cronograma de la convocatoria, se estableció como fecha límite el día 31 de enero de 2020 para realizar la inscripción y subir a la plataforma SIMO los requisitos exigidos para acceder al cargo al cual me postulaba, lo cual realicé dentro del término establecido.
7. Por haber realizado la inscripción dentro del término señalado y haber cumplido con los requisitos establecidos en el acuerdo, el día 28 de febrero de 2021 presenté las pruebas de conocimientos específicos y comportamentales las cuales superé satisfactoriamente, razón por la cual accedí al derecho de seguir en el concurso.
8. Una vez superadas las pruebas realizadas el siguiente paso fue la valoración de antecedentes por parte de las entidades accionadas la cual se publicó el día 20 de agosto de 2021.
9. Dentro de los requisitos por mi aportado y cargados a la plataforma SIMO dentro del plazo estipulado (31 de enero de 2020) se encontraban las certificaciones de experiencia profesional, las cuales relaciono a continuación:

Entidad	Cargo	Fecha de ingreso	Fecha de retiro
Emisora Meridiano 70	Directora artística – periodista	11-06-1997	31-01-2001
Periódico El Nuevo Oriente	Corresponsal en el departamento de Arauca	01-02-1999	21-03-2001
Kapital Radio	Gerente Emisora Kapital Radio	06-11-2001	31-03-2003
Periódico El Tiempo	Periodista FreeLance	01-09-2002	29-03-2005
La Voz del Río Arauca	Periodista al servicio de espacios informativos	01-10-2003	31-03-2005
Alcaldía del municipio de Arauca	Profesional universitario código 115 grado 01 –jefe Oficina de Prensa y Cultura adscrita al Despacho del Alcalde-	01-04-2005	30-12-2007
Alcaldía del municipio de Arauca	Profesional Universitario código 219 grado 05	25-08-2010	22-11-2010

Universidad Nacional de Colombia	Prestación de servicios profesionales en la coordinación del programa de divulgación cultural en la sede Orinoquia	19-01-2009	18-03-2009
Universidad Nacional de Colombia	Coordinación de la logística de 4 sesiones de talleres a realizarse en el municipio de Arauquita	24-02-2009	23-05-2009
Universidad Nacional de Colombia	Representar al Instituto de Estudios Orinocenses en las diferentes actividades que se realicen en la región de la Orinoquia en la gestión o ejecución de los proyectos de investigación y extensión de la sede Orinoquia de la Universidad Nacional de Colombia	30-06-2009	29-09-2009
Universidad Nacional de Colombia	Representar al Instituto de Estudios de la Orinoquia en las diferentes actividades que se realicen en la región, en la gestión o ejecución de proyectos de investigación y extensión de la sede Orinoquia de la Universidad Nacional de Colombia	01-10-2009	31/10/2009
Universidad Nacional de Colombia	Prestación de servicios profesionales en apoyo a las actividades del Instituto de Estudios de la Orinoquia	30-11-2009	01-01-2010
Universidad Nacional de Colombia	Prestar sus servicios como profesional al proyecto	28-01-2010	29-04-2010
Gobernación de Arauca	Profesional universitario código 219 grado 03	16-02-2011	06-07-2012
Gobernación de Arauca	Profesional universitario código 219 grado 03	26-07-2012	Hasta la fecha inclusive

10. Dentro de la evaluación de antecedentes realizadas por las entidades accionadas no se me tuvo en cuenta la experiencia profesional comprendida entre el 11 de junio de 1997 hasta el 18 de diciembre de 2014, por mi aportada oportunamente en la plataforma SIMO, bajo

el siguiente argumento: "la experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional correspondiente al 19/12/2014 y, por tanto no es válida como experiencia profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente convocatoria."

11. Estando dentro del término establecido presenté la reclamación correspondiente, la cual fue resuelta negativamente bajo el siguiente argumento:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de **Experiencia**, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:

El artículo 15° del Acuerdo Rector de Convocatoria, establece: "*cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados) el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*"

En ese orden ideas, se fundamenta normativamente el procedimiento de verificación mediante el cual se validó la experiencia acreditada mediante el folio 2 UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a pesar de cumplir con los criterios para la acreditación de experiencia exigidos en la normatividad precitada, no puede ser validada en el ítem de experiencia, toda vez que se traslapa totalmente con la experiencia acreditada mediante el Folio 3 GOBERNACIÓN DE ARAUCA.

Conforme a lo definido en el literal h), artículo 13°, del Acuerdo de Convocatoria, es preciso indicar que la "**Experiencia Profesional es la adquirida a partir de la fecha de terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación** en el nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico (...)" (negrilla fuera de texto). que para el caso en concreto corresponde al 2014-12-19.

De ahí que la validación de los folios del 4 al 20 de experiencia aludidos por el aspirante pueden ser objeto de tipificación como experiencia profesional, por cuanto el ejercicio o desempeño de dicha labor fue adquirido con anterioridad a la fecha mencionada en el inciso anterior.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

12. Que con base en esta decisión arbitraria y carente de fundamento factico y jurídico, además violatoria de la Constitución por considerarse un control previo al ejercicio periodístico tal y como lo fundamentaré más adelante, se me priva la posibilidad de poder acceder a la puntuación máxima otorgada para el criterio de experiencia profesional relacionada y que equivale a 40 puntos, ya que sólo se me tiene en cuenta la experiencia certificada a partir del 19 de diciembre de 2014, y que según las accionadas sólo se me cuenta la experiencia desde el momento en que obtuve mi título profesional de comunicadora social y por consiguiente sólo se me otorgaron 10 puntos, lo que a la postre termina por afectar mi puntuación general definitiva y a su vez me priva de la posibilidad de poder tener una mejor ubicación en la futura lista de elegibles que se conformará para este caso en concreto.
13. Que, en la decisión adoptada por las accionadas, desconoce los postulados contenidos en la ley 1016 de 2006 y los postulados jurisprudenciales contenidos en la Sentencia C- 650 de 2003, y vulnera los artículos 20, 26 y el numeral 7 del artículo 40 de la constitución política de Colombia, puesto que las entidades objeto de la presente acción desconocen flagrantemente las normas y jurisprudencia aquí citadas.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y contenidos en los artículos 20, 26 y el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, además de otros derechos que su señoría considere conculcados y en consecuencia le solicito ordenar a las accionadas lo siguiente:

1. Que en un término no superior a 48 horas se ordene a las entidades accionadas otorgarme la puntuación máxima que equivale a 40 puntos correspondiente a la experiencia profesional relacionada y cuyas certificaciones fueron cargadas oportunamente a la plataforma SIMO, teniendo en cuenta que los documentos aportados cumplen con los requisitos exigidos en la constitución y la ley y el acuerdo No CNSC – 20191000002076 del 08 de marzo de 2019.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique la puntuación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes la cual incrementaría al otorgárseme el puntaje a que tengo derecho por haber aportado las certificaciones correspondientes a experiencia profesional relacionada.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Me motiva acudir ante la justicia a través de la presente acción el hecho de poner de presente las actuaciones arbitrarias tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la Fundación Universitaria del Área Andina, entidades que sin fundamento alguno y

desconociendo todos los preceptos constitucionales y legales, además de los postulados contenidos en el acuerdo No CNSC – 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, el cual estableció las reglas, requisitos y normas aplicables a la convocatoria en la que estoy concursando.

Es así como la Fundación Universitaria del Área Andina, en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil no me asigna el puntaje requerido, relacionado con la experiencia profesional relacionada bajo el argumento *“la experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional correspondiente al 19/12/2014 y, por tanto, no es válida como experiencia profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente convocatoria.”*

Así las cosas, es menester manifestar lo siguiente:

CONSIDERACIONES SOBRE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA CNSC SOBRE LAS CERTIFICACIONES Y TIEMPO NO VALIDADO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, aduce como fundamento que la experiencia profesional en el caso en concreto está sujeta a la terminación de estudios de pregrado o a la obtención del título profesional, el cual, para el cargo que aspiro se requiere, según el manual de funciones establecido por la gobernación de Arauca mediante decreto 536 de 2018 y que se encuentra descrito en la convocatoria 1045 de 2019 – territorial bajo el código OPEC 5059 (Profesional Universitario 219-03), título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico conocimientos en: Comunicación Social, Periodismo y afines.

Dado lo anterior, es menester hacer claridad, con base en la legislación vigente y en la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, si es periodista profesional o comunicador social sólo aquella persona que ha adquirido tal condición en virtud de la obtención de un título universitario o si por el contrario también se es periodista profesional aquella persona que a partir de criterios objetivos adquiere tal denominación, para tal efecto me permito exponer los siguientes argumentos legales:

Según la ley 1016 de 2006 en el artículo 5 y su párrafo único establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Efectos legales. *Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.*

PARÁGRAFO. *También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría profesional, con miras a la protección laboral y social, a las personas que acrediten el ejercicio de su actividad como periodistas o comunicadores ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad que haga sus veces, o ante las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, empresas de comunicación y organizaciones gremiales o sindicales del sector. Para los efectos de este reconocimiento, se tendrán como medios de prueba las acreditaciones académicas, laborales, gremiales y sindicales del sector. Tales acreditaciones se expedirán a*

partir de criterios objetivos, razonables y verificables. (Subraya y negrilla fuera texto original).

A su vez la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-650 de 2003 ha dicho lo siguiente:

4.7.2 El párrafo del artículo 5

*Por su parte, el párrafo del artículo 5 del proyecto de ley, contiene tres normas: 1) dispone que la certificación de la acreditación de la categoría de **Periodista Profesional**, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sea suficiente para efectos laborales y contractuales; 2) autoriza a las instituciones públicas y privadas para que estipulen en sus reglamentos qué cargos determinados deben ser desempeñados por periodistas profesionales; 3) ordena que los contratos de trabajo que se celebren con éstos se ciñan a lo prescrito por el Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación del registro expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

*La Corte encuentra que sólo la primera norma arriba referida, es decir, la que dispone que la certificación de la acreditación de la categoría de **Periodista Profesional**, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sea suficiente para efectos laborales y contractuales, es ejecutable. El resto de la disposición objetada es inconstitucional, por las razones que más adelante se exponen. Está acorde con la Constitución que, el legislador, con el propósito de proteger la actividad periodística, establezca que la certificación de la acreditación de la categoría de periodista ante el hoy Ministerio de Protección Social sea suficiente para efectos laborales y contractuales. Sin embargo, esta acreditación es tan solo la prueba de la dedicación a la actividad periodística. Es también periodista profesional el que lo sea, así no tenga la acreditación oficial del Ministerio y corresponde al legislador regular los otros medios de prueba a los que voluntariamente pueda acudir la persona que desee demostrar formalmente que es periodista profesional. **Así esta norma dispositiva no excluye otros medios de prueba de la categoría de "Periodista Profesional", con lo que tampoco crea una diferenciación entre los periodistas acreditados ante instancias gubernamentales y periodistas acreditados por los propios medios de comunicación, por ejemplo. La certificación de la acreditación de que se ejerce una determinada actividad, al igual que sucede con otros tipos de oficios, artes, ocupaciones o profesiones, permite determinar los posibles destinatarios de beneficios establecidos para fomentar o proteger dicha actividad.** En este caso, la norma cumple con el criterio según el cual la finalidad del reconocimiento debe ser exclusivamente protectora y reflejarse en el régimen de reconocimiento regulado en la ley, con un alcance meramente declarativo, no constitutivo, siempre que al rehacerse la ley por el Congreso no se obligue a nadie a pedir reconocimiento como periodista profesional ni se establezca un sistema directo o indirecto de reconocimiento exclusivamente por acto oficial, ya que deben preverse instancias de prueba de dicha condición por parte de la misma sociedad, sea a través de los medios de comunicación, de asociaciones de periodistas o de medios de naturaleza sindical o gremial, como ya se dijo.*

La segunda norma contenida en la disposición objetada autoriza a las instituciones públicas y privadas para que estipulen en sus reglamentos qué cargos determinados deben ser desempeñados por periodistas profesionales, lo cual es contrario a los

artículos 20, 26 y 73 de la Constitución. Sólo la ley, no los reglamentos pueden condicionar el ejercicio de libertades constitucionales, en este caso la libertad de prensa, la libertad de escoger profesión u oficio o de la actividad periodística. Además, la autorización a las instituciones públicas para que establezcan motu proprio condiciones de acceso a determinados cargos vulnera no solo las libertades de expresión, de escogencia de trabajo y de libertad profesional del periodista sino el derecho político a acceder a cargos públicos (artículo 40 C.P.) que solo puede ser limitado en virtud de una ley, no de un reglamento administrativo. Cosa diferente es que el medio de comunicación privado contratante, según los criterios de excelencia y calidad que enarbole, opte por vincular a una persona con determinadas cualidades. Lo que no es admisible es que las instituciones públicas excluyan del acceso a ciertos cargos a periodistas que carezcan de reconocimiento, ya que ello sería admitir la posibilidad de controles previos al ejercicio libre de la actividad periodística y aceptar limitaciones a los derechos fundamentales por vía de un acto administrativo.

Por último, la tercera norma contenida en la disposición objetada es igualmente inexecutable por dos razones: por una parte, si bien las relaciones estrictamente laborales entre periodista e institución pública o privada pueden regirse por el Código Sustantivo de Trabajo, lo cierto es que el desempeño de la actividad periodística, el libre ejercicio del periodismo, no puede someterse únicamente a una relación de subordinación característica de la relación laboral. Esto desconoce el núcleo mismo de la libertad de expresión y de la libertad profesional del periodista (artículos 20 y 73 de la Constitución). Lo que en principio tiene la finalidad de proteger laboralmente al periodista, se torna en una restricción indirecta de su libertad, puesto que la subordinación del trabajador a las órdenes del empleador –en aspectos ajenos a las condiciones y actividades laborales propiamente dichas como horarios, lugar de labores, etc.– no se compadece con las garantías constitucionales de la actividad periodística. Los posibles conflictos que puedan presentarse entre los directores o editores de los medios de comunicación se resuelven en lo laboral por las reglas del Código Sustantivo del Trabajo. Pero en lo que tiene que ver con el ejercicio de la libertad de pensamiento, opinión, expresión, prensa, información o comunicación, el periodista está constitucionalmente protegido sin que ello signifique que a los que ocupan un lugar superior, como directores o editores, dentro del medio les esté vedado ejercer sus responsabilidades, de conformidad con las reglas y prácticas autónomamente definidas por cada medio. En otros sistemas, por ejemplo, Francia, se estableció la cláusula de conciencia del periodista, como ya se mencionó en el apartado 4.1.2.1 de esta sentencia, para admitir que un medio tenga determinada orientación ideológica o política y dejar a salvo la conciencia del periodista que trabaja para dicho medio.

Por otra parte, es claramente inconstitucional establecer como un requisito para poder celebrar un contrato de trabajo entre un periodista y una institución pública o privada, la previa presentación del registro (de su título de periodista) expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la certificación (de la acreditación) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Como ya se adujo más arriba, nadie puede tener el monopolio del reconocimiento del periodista, mucho menos el Estado. El establecimiento de condiciones o requisitos previos que habiliten el ejercicio de la libertad de expresión es claramente inconstitucional, no sólo porque la Constitución garantiza esta libertad a cualquier persona y no a quien tenga determinadas

calidades, sino también porque una prensa libre, esencial para la democracia y el control del ejercicio del poder político, no puede ni debe hacerse depender del previo reconocimiento de determinadas calidades por parte de instancias gubernamentales.

Una norma como la objetada conlleva un enorme y claro riesgo de desviación de un régimen de protección de los periodistas hacia una modalidad de control previo por parte de una autoridad oficial. Además, toma en constitutivos los sistemas de registro oficial, lo cual es inconstitucional por las razones anteriormente expuestas.

*Tampoco es posible admitir que con la finalidad de mejorar la situación laboral y de seguridad social de los periodistas o comunicadores sociales se les exijan registros o certificaciones públicas como condición para poder ser contratados. **Tal regulación constituye una restricción ilegítima indirecta a la libertad de expresión y al libre ejercicio de la actividad periodística, ya que la posibilidad de ser o no contratado se reduce así muchas veces a obtener un título académico, a su registro ante las autoridades públicas o a la acreditación de determinado tiempo de ejercicio ante instancias estatales, todo lo cual es contrario a los artículos 20, 26 y 73 de la Constitución, así como al 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que integra el bloque de constitucionalidad.***

Exigir cualquier tipo de licencia, autorización o acreditación para poder ser contratado como periodista, e informar u opinar, es manifiestamente contrario al principio del pluralismo democrático (artículo 1 de la Constitución), abre la puerta para censuras veladas y desconoce que todas las libertades relativas a la comunicación, inclusive la de fundar medios masivos de comunicación y trabajar en ellos como periodista, fueron reconocidos a todas las personas como seres humanos, en beneficio también de todos los ciudadanos, igualmente libres, de una democracia, no sólo a quienes pertenezcan a un gremio ni en beneficio de quienes hayan recibido cierta educación o tenido determinada experiencia.

Lo anterior no significa que la formación académica, así como la capacitación y profesionalización de la actividad periodística, no sean importantes y contribuyan, en buena medida, a elevar la calidad tanto de los periodistas, comunicadores sociales y afines como de los contenidos transmitidos a la comunidad. Lo que la Constitución y los convenios internacionales prohíben es erigir tales exigencias prácticas en exigencias jurídicas que condicionen el pleno ejercicio de la libertad de expresión y la libertad e independencia de la actividad periodística.

De acuerdo con el anterior despliegue legal y jurisprudencial es importante tener claro que no sólo es periodista profesional quien ha obtenido un título académico en esa disciplina o áreas del conocimiento afines emanado de una universidad. Tampoco se puede predicar que es periodista sólo aquella persona que tiene un reconocimiento oficial por parte de una autoridad, tanto la ley (1016 de 2006) como la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, reconocen que también es periodista profesional aquella persona que ha laborado en un medio de comunicación en el ejercicio de su derecho fundamental de expresión contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, por consiguiente; la experiencia adquirida en el marco de este ejercicio, debe aplicarse como experiencia profesional, para acceder a empleos tanto en el sector público como en el privado, ya que para el caso en concreto, no es admisible desde el punto de vista constitucional y legal se me desconozca la experiencia profesional como periodista la cual fue certificada por los diferentes medios de comunicación y entidades del orden público

donde laboré y que acredite oportunamente en la plataforma SIMO en el actual proceso de selección por mérito. La no valoración de esa experiencia desconoce mis derechos fundamentales y constituyen un control previo a mi ejercicio libre de la actividad periodística y limita mis derechos fundamentales lo cual es abiertamente inconstitucional, por tal razón; no puede la CNSC ampararse en un acto administrativo (Artículo 15 del Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019), para desconocer y vulnerar el ejercicio de mis derechos fundamentales y políticos para acceder a cargos públicos conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia los cuales en este caso están siendo limitados en virtud de un acto administrativo. Por ello, no es dable predicarse por parte de la CNSC que, no valida la experiencia profesional como periodista que he adquirido antes de la obtención de mi título como Comunicadora Social, ello equivaldría a manifestar que no soy periodista profesional por no acreditar un título profesional lo cual es abiertamente inconstitucional.

Aunado a lo anterior, la decisión adoptada por la CNSC viola los principios contenidos en la ley 909 de 2004 en su artículo 28 con relación al mérito y la experiencia que acredito para desempeñar el cargo, igualmente se viola los principios de eficacia y eficiencia toda vez que no se garantiza la adecuación de mi idoneidad profesional y requisitos como candidata seleccionada al perfil del empleo al cual me estoy postulando, además porque en mi condición de periodista profesional desde el año de 1997 no se me están dando las garantías que la constitución y la ley me otorgan para obtener la puntuación necesaria en lo que respecta a la experiencia profesional acreditada la cual es coherente con el perfil del cargo.

Ahora bien, no es menos importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el decreto 1083 de 2015, el Nivel Profesional agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión reconocida por la ley, que para el caso en concreto le es aplicable los postulados contenidos en la ley 1016 de 2006, la cual reconoce como profesión para efectos de protección laboral la labor periodística y que puede ser demostrable a través las acreditaciones académicas, laborales, gremiales y sindicales del sector, las cuales se demuestran a partir de criterios objetivos, razonables y verificables.

Por todo lo anterior, en la etapa de valoración de antecedentes, solicito respetuosamente ordenar a las accionadas otorgar el puntaje máximo correspondientes a la experiencia profesional relacionada y que fue acreditada con los requisitos del artículo 15 del acuerdo que regula la presente convocatoria y fue cargada oportunamente dentro de la plataforma SIMO, toda vez que al validarse la experiencia acreditada desde 1997 hasta la fecha inclusive supera los 97 meses de acuerdo a los criterios valorativos para puntuar la experiencia según el artículo 37 del Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, ya que al tenerse en cuenta el tiempo debidamente acreditado la puntuación asignada en este ítem pasaría de 10 a 40 puntos, lo cual permitiría ocupar una mejor posición en la eventual lista de elegibles. Así mismo y dado que el artículo 15 del mencionado acuerdo es contrario a la constitución y la ley, y que dentro del cuerpo normativo no se tiene en cuenta los postulados contenidos en la ley 1016 de 2006 y la Sentencia C-650 de 2003, las entidades recurridas han debido dar aplicación a lo contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que existe incompatibilidad entre el acuerdo que regula la convocatoria y normas superiores como las anteriormente descritas, ya que

desconocer mi experiencia profesional como periodista, por no ostentar un título universitario, constituye un control previo a mi ejercicio como periodista lo cual es abiertamente inconstitucional.

Así mismo, solicito al señor juez de tutela ordenar a las entidades accionadas incluir en la etapa de verificación de antecedentes, la experiencia profesional relacionada comprendida entre el 26/07/2012 hasta el 18/12/2014 del empleo Profesional Universitario 219 – 03, el cual se encuentra debidamente certificado por la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Arauca, y cargado oportunamente en la plataforma SIMO, cuya valoración no se vio reflejada en los resultados publicados el 20 de agosto del 2021.

Aunado a lo anterior, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina están desconociendo las certificaciones expedidas tanto por la Gobernación de Arauca como por la Alcaldía de Arauca y la Universidad Nacional de Colombia, entidades que dentro de su manual de funciones al momento de mi vinculación tuvieron en cuenta los postulados contenidos en la Ley 1016 de 2006 y la Sentencia C-650 de 2003, lo cual me permitió desempeñar cargos de profesional universitario teniendo en cuenta que acredité mi condición de periodista profesional en la cual adquirí la experiencia profesional relacionada para acceder al cargo al cual me estoy postulando y que actualmente ostento en calidad de provisionalidad.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 del acuerdo No CNSC – 20191000002076 del 08 de marzo de 2019 el cual reza lo siguiente: **ARTÍCULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior como a los participantes inscritos. (Cursiva, negrilla y subraya es mía)

Es claro que en caso en concreto igualmente las entidades accionadas desconocen que de acuerdo con lo establecido en la precitada norma una norma concordante sobre la materia en la ley 1016 de 2006 por lo cual debe dársele aplicación al caso en concreto.

Queda claro entonces que con todo lo descrito anteriormente se vulneran los artículos 20, 26 y el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución política de Colombia, además las accionadas en el caso en particular realizan un control previo al ejercicio de la profesión de periodista tal y como quedo arriba sustentado lo cual es abiertamente inconstitucional.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y que las decisiones adoptadas por las accionadas causan un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que no tengo más herramientas dentro del concurso que permitan buscar la protección de mis derechos

fundamentales, además de la evidente arbitrariedad que en este caso se presenta, considero que en el caso en concreto la presente acción es totalmente procedente de manera excepcional.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en Sentencia T-180 de 2015:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito al señor juez de tutela decrete como medida provisional, ordenar a las accionadas suspender todas las actuaciones propias del concurso de méritos contenido en la convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019 con relación al cargo al cual estoy aspirando mientras se decide de fondo la presente acción.

MEDIOS DE PRUEBAS

Allego para que obre como prueba del proceso los siguientes documentos:

- Soportes de Experiencia profesional registrados en la plata forma SIMO y relacionada en el numeral No. 9 del acápite de los hechos de la presente acción.
- Reclamación sobre los resultados de Valoración de Antecedentes, radicada a través de la plataforma SIMO el día 25 de agosto de 2021.
- Respuesta dada por las accionadas a reclamación impetrada, la cual fue resuelta el 17 de septiembre del presente año.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

